

4.3.9 Artículo 14

Artículo 14 Notificaciones

1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.

2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estado Parte deberán cumplir con:

a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesada familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación;

b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinente;

c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y

d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.

3. Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:

a. Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se

trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.

b. Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.

4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

4.3.10 Interpretación del Artículo 14

4.3.10.1. Obligación de notificar un «cambio de criterio» como medida de normalización. En el expediente MSC-01-16, Guatemala alegó que un cambio de criterio en la interpretación el Reglamento Técnico 31-53-99 de Panamá constituía una medida de normalización en proyecto, y por tanto debía notificarse.¹⁷⁸ El TA consideró que:

«El término criterio denota “[n]orma para conocer la verdad”¹⁵⁷ o “aspectos de las cosas al que se atiende para clasificarlas o seleccionarlas”¹⁵⁸. A fin de que pudiera establecerse un cambio de criterio, en opinión del tribunal arbitral deberían aportarse elementos de prueba que justifiquen primero la existencia de un criterio y segundo que ese criterio ha variado en el tiempo.

...si bien es cierto la Parte reclamante y las terceras Partes argumentan un cambio de criterio en la interpretación del Reglamento Técnico 31-5399, dicho cambio no consta en alguna de las pruebas presentadas ni se encuentra dentro del expediente. Así, del análisis efectuado por el tribunal arbitral, no se pudo constatar un cambio de criterio. El tribunal arbitral debe limitarse al soporte documental y probatorio y, en el presente caso, no se logró acreditar que Panamá haya tenido un criterio ni que éste se haya modificado. Por tal virtud, no se constata que una medida de normalización se haya “adoptado”, “modificado” o “derogado”.

(...)

...En cuanto a la deshabilitación de registros de jugos de néctares, el tribunal arbitral reconoce que Panamá se limitó a la aplicación del Decreto Ley 11 de 2006 que faculta a la autoridad a llevar un control posterior de los alimentos importados. Si el Decreto Ley

¹⁷⁸ LTA, Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación, MSC-01-16, [647].

permitía la verificación posterior del Reglamento Técnico 31-53-99, no se puede estar en presencia de un cambio de criterio como lo argumenta Guatemala.

¹⁵⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

¹⁵⁸ María Moliner, *Diccionario del uso del español*, tomo a-i, México, Grédos, Colofón, 2007, p. 844». ¹⁷⁹

4.3.10.2. Medidas de normalización «no escritas». En el expediente MSC-01-16, el TA estableció tres criterios para demostrar la existencia de una medida no escrita bajo el artículo 14 del Reglamento MNMPA:

«...Para probar la existencia de una medida no escrita, la Parte reclamante en una controversia debe demostrar: (i) que la medida es atribuible a la Parte demandada, (ii) el contenido específico de la “medida” en cuestión, y (iii) que la medida es de carácter general y de aplicación prospectiva. El último elemento es importante para demostrar que no se está en presencia de un caso aislado, sino en una conducta reiterada por parte del Estado. Guatemala no presentó pruebas que acrediten que el cambio de criterio es una medida “no escrita” y, por lo tanto, que es violatoria del artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA». ¹⁸⁰

¹⁷⁹ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [652 – 655].

¹⁸⁰ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [654].